Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Expediente N° 110013103040-**2016**-**00882**-00

El despacho deniega el decreto de las medidas cautelares requeridas, teniendo en cuenta que, como consta en la actuación, los señores María Oliva Cantor, Gonzalo Caucali Cantor, Rosa Ángela Caucali Cantor, Nancy Fernanda Caucali Cantor, Oliva Amparo Caucali Cantor, Luz Myriam Caucali Cantor, y Sandra Patricia Caucali Cantor, comparecieron al trámite en su condición de herederos determinados de Gonzalo Caucali González (q.e.p.d.), tanto así que, conforme se dispuso en la sentencia, las órdenes se impartieron en contra de *"la sucesión del causante"*; lo anterior, en virtud a lo previsto en el artículo 599 inciso 2° del C.G. del P., conforme al cual *"[c]uando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante"*, sin que, en este asunto, se haya acreditado haberse realizado tal liquidación, o que los bienes que se persiguen hayan sido transferidos a los demandados por cuestión de la sucesión.

De otro lado, y, conforme con lo anterior, también deberá aclararse el pedimento de oficiar a las entidades destinatarias que refiere, pues, al tenor de lo dicho, mal podría dirigirse a la ubicación de bienes de dichos herederos; amén que, aparte de ello, debe mostrarse que previamente, se elevó derecho de petición con ese propósito, por virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)

J.S.